

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Rendición de cuentas)
Demandantes	María Auxiliadora Hernández Sánchez y otros
Demandado	Gabriel Santiago Hernández Sánchez
Radicación	05001-31-03-008-2024-00058-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	213
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor cuantía

Mediante auto del 31 de enero de 2024, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, rechazó la presente demanda por competencia.

A través de reparto efectuado por la oficina de apoyo de judicial, el día 19 de febrero de 2024, fue asignada a este Juzgado; al estudio de la demanda, se inadmitió la misma para que la parte actora subsanara los defectos que adolecía, entre ellos, estimara bajo juramento, lo que se le adeude o lo que considere deber por parte del señor GABRIEL SANTIAGO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, demandado, requisito para este tipo de proceso de rendición de cuentas, conforme al numeral 1° del artículo 379 del C.G.P.

Una vez subsanados los requisitos, se evidencia la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, toda vez que, en el juramento estimatorio, los demandantes manifestaron que lo adeudado se estima en "aproximadamente" la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 *ibídem*, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., esto es, a la suma de **\$ 195.000.000.**

Igualmente consagra el numeral 1 del artículo 18 *ibídem*, que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 S.M.L.M.V.

Así las cosas, la pretensión de la demanda es inferior a la dispuesta en el artículo 20 N° 1° del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado, no es competente para conocer del asunto de la referencia, en atención al factor

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

objetivo *cuantía*, correspondiéndole el conocimiento de este proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR que, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)